

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/73/2015.

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ HIGUERA Y OTROS.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Marco Antonio González Higuera, Mauricio Colín González, Evelyn Hernández Padilla, Gemma Belen Lira Jacinto, Argenis Roberto Alvizuri González, Jaime Alvizuri Silvestre, Brenda Santana Sánchez, Alcadia Antonia Flores Paez, Rafael Rojas Cabrera, Jeovany Noe Resendiz Torres, Sara Irene Briones Vilchis, Zeltzin Vianney Saavedra Tenorio, Víctor Hernández Santillán, Víctor Iván Panigaua Zapoteca, Patricia Tovar Amador, Amalia Carolina Cervantes Hernández, Gabriel Santillán López y Víctor Hugo Sánchez Alamillo, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/250/2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declaró infundados los agravios esgrimidos por los inconformes y;

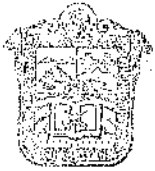
Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicó en sus estrados electrónicos, la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento que registrará el citado instituto político con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México.

2. Solicitud de registro. El veintiuno de febrero de dos mil quince, los actores ingresaron su solicitud de registro como precandidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México y en esa misma fecha, la Comisión Organizadora Electoral de la entidad, les hizo saber observaciones sobre las inconsistencias detectadas, con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas las subsanaran.



3. Improcedencia del registro. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, emitió el acuerdo COEE/011/2015, a través del cual negó el registro a los hoy enjuiciantes para contender como precandidatos en el proceso de selección de planillas de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para miembros de Ayuntamiento, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en la entidad.

4. Primer Juicio de inconformidad. En contra de la anterior determinación, el dos de marzo del presente año, la planilla encabezada por Marco Antonio González Higuera presentó demanda de juicio de inconformidad, medio de impugnación registrado por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional bajo el expediente CJE/JIN/211/2015; mismo que una vez sustanciado, el seis de marzo del dos mil quince, la autoridad jurisdiccional interna emitió la resolución definitiva en el sentido de revocar la negativa de registro controvertida y concedérselo a los inconformes (con los efectos precisados en la misma).

5. Jornada electoral. El ocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la selección de las planillas de candidatos y candidatas a miembros de ayuntamiento, en Ixtapaluca, Estado de México.

Obteniéndose, en base al acta de la jornada electoral, los resultados siguientes:

Nombre	Votación Recibida
José Angel Leyva Gutiérrez	3
Renne Figueroa Reyes	347
Marco Antonio González Higuera	249

6. Segundo juicio de inconformidad. En desacuerdo con los resultados anteriores, el doce de marzo de dos mil quince, los hoy actores promovieron juicio de inconformidad intrapartidista, el cual fue registrado con el número de expediente CJE/JIN/250/2015 y, una vez sustanciado, el treinta y uno de marzo del presente año, la Comisión jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de declarar infundados los agravios esbozados por los inconformes.



7. Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En contra de la determinación anterior, el seis de abril de dos mil quince, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

8. Remisión de demanda ciudadana. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diez de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional hizo llegar su respectivo informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y demás anexos.

9. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

9.1. Registro, radicación y turno a ponencia. El diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/73/2015; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

9.2 Admisión y cierre de instrucción. El dieciséis de abril de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/73/2015**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

Considerando

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Marco Antonio González Higuera, Mauricio Colín González, Evelyn Hernández Padilla, Gemma Belen Lira Jacinto, Argenis Roberto Alvizuri González, Jaime Alvizuri Silvestre, Brenda Santana Sánchez, Alcadia Antonia Flores Paez, Rafael Rojas Cabrera, Jeovany Noe Resendiz Torres, Sara Irene Briones Vilchis, Zeltzin Vianney Saavedra Tenorio, Víctor Hernández Santillán, Victor Ivan Panigaua Zapoteca, Patricia Tovar Amador, Amalia Carolina Cervantes Hernández, Gabriel Santillán López y Víctor Hugo Sánchez Alamillo, quienes aducen vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados dentro del proceso de selección interna de planillas de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para miembros de Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

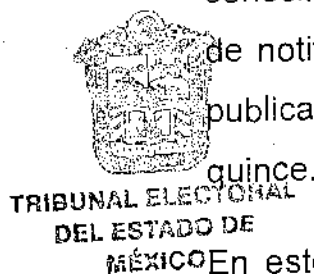
Segundo. Requisitos de procedencia.

En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; haciéndose constar el nombre de los actores, firmas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Para evidenciar lo anterior, cabe destacar que este órgano jurisdiccional toma como base para realizar el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano, la fecha en la que la parte actora aduce tuvo conocimiento del acto que controvierte, la cual es consistente con la cédula de notificación por estrados físicos en la que la autoridad partidista fijó la publicación de la sentencia impugnada, esto es, el dos de abril de dos mil quince.



En este sentido, si la demandada de juicio ciudadano fue presentada el seis de abril del presente año, es inconcuso que ésta fue presentada dentro del plazo de cuatro días estatuido en el precepto 414 del código comicial local.

c) **Legitimación.** Los enjuiciantes tienen legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que promueven por sí mismos, en forma individual, alegando violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en el proceso de elección interna de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

d) **Interés jurídico.** Los promoventes tienen interés jurídico para controvertir la resolución emitida dentro del expediente CJE/JIN/250/2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dado que ellos fueron las personas que instaron dicho juicio de inconformidad.

En este sentido, es inconcuso que los incoantes poseen el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en la que formaron parte y en la que no se colmó su pretensión, puesto que la

autoridad responsable declaró infundados los agravios planteados en el medio de impugnación intrapartidista.

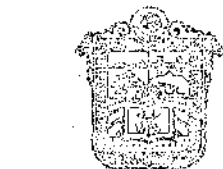
Tercero. Precisión del Acto impugnado y resumen de agravios.

a) Acto impugnado

Acerca de la precisión del acto reclamado, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo gravita en la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro del expediente CJE/JIN/250/2015, a través de la cual se determinaron infundados los agravios invocados por los actores.

b) Resumen de agravios.

De la lectura realizada al escrito de demanda presentado por Marco Antonio González Higuera y otros, se advierte que sus motivos de disenso los hace consistir en tres temas torales:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Indebida motivación de la resolución combatida en relación con la violación al principio de equidad en el proceso de selección interna de precandidatos a integrantes del Ayuntamiento de Ixtapaluca Estado de México.
2. La indebida valoración de la fe de hechos contenida en el acta 10,432 (diez mil cuatrocientos treinta y dos), realizada por el notario público Salvador Ximénez Esparza.
3. Indebida motivación respecto a la falta de entrega de la Lista Nominal a la planilla postulada por el actor una vez declarada la procedencia del registro de la misma.

Cuarto. *Litis*

Determinado el acto impugnado, así como los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, este órgano jurisdiccional estima que la *litis* del presente caso se constriñe a determinar si la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dictó la resolución combatida en apego al principio de legalidad.

Quinto. Estudio de Fondo.

1. **Indebida motivación de la resolución combatida en relación con la violación al principio de equidad en el proceso de selección interna de precandidatos a integrantes del Ayuntamiento de Ixtapaluca Estado de México.**

En este tópico los actores afirman que les causa agravio la determinación del órgano partidista responsable consistente en que los efectos de la resolución a través de la cual se otorgó el registro su planilla, constituyen **un acto consentido** al no haber sido impugnada en el momento oportuno, ello porque bajo la óptica de los enjuiciantes al impugnarse la validez y los resultados de la elección llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil quince, se controvierte un acto distinto, que no debe erigirse como una causal de improcedencia.

Asimismo, los actores aseveran que el órgano responsable determinó que lo pretendido por los enjuiciantes en el juicio de inconformidad se tradujo en **acto de imposible reparación**, sin tomar en cuenta que los actos internos de los partidos políticos no se consuman de manera irreparable, pues la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional todavía contaba con el tiempo necesario para restituir el derecho violado.

Por otra parte, los impetrantes arguyen que el argumento del órgano responsable sobre que la resolución al juicio de inconformidad se dictó de forma **pronta y expedita** es inexacto dado que contrario a lo afirmado por la responsable, dicha órgano partidista se tardó cuatro días en emitir la resolución del medio de impugnación interpuesto, esto es, resolvió el juicio de inconformidad un día y medio antes de la celebración de la jornada electoral, circunstancia que bajo el enfoque de los actores violenta el principio de equidad al otorgárseles a través de esa resolución sólo un día y medio para realizar precampaña en el proceso interno.

Sobre estas premisas los inconformes manifiestan que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, debió declarar el agravio sobre la violación al principio de equidad como fundado, y en consecuencia, decretar la invalidez de la elección por inequidad en cuanto al tiempo que se tuvo para efectuar actos de precampaña, ordenando una nueva fecha para celebrar la jornada electoral, para que con ello, la planilla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

encabezada por Marco Antonio González Higuera contendiera en igualdad de circunstancias con las otras planillas registradas.

En adición a ello, los actores manifiestan que el órgano partidista responsable no debió aplicar al caso concreto el criterio contenido en el SUP-534/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que en ese medio de impugnación se controvertió la inequidad en la contienda en razón de que uno de los precandidatos ostentaba un cargo público, cuando en el caso concreto, se impugnó el tiempo reducido que se otorgó para la realización de las precampañas.

Los motivos de disenso reseñados se estiman **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Para explicar la calificación de los agravios es necesario tomar en cuenta algunos antecedentes relativos a la participación de la planilla encabezada por Marco Antonio González Higuera en el proceso de selección de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que:

- La Convocatoria fue publicada el quince de febrero de dos mil quince, en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.
- La planilla que ahora impugna, solicitó su registro para contender en el proceso de selección interna a miembros de Ayuntamiento el veintiuno de febrero de dos mil quince.
- El veintiuno de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral de la entidad, hizo saber a los integrantes de la planilla encabezada por Marco Antonio González Higuera las observaciones sobre las inconsistencias detectadas, con la finalidad de que en un plazo de cuarenta y ocho horas las subsanaran, lo que fue cumplimentado por la planilla señalada.
- El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo COEE/011/2015 a

través del cual negó el registro a los hoy enjuiciantes para contender como precandidatos en el proceso de selección de planillas de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para miembros de Ayuntamiento, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en la entidad.

- En contra de la anterior determinación, el dos de marzo del presente año, la planilla encabezada por Marco Antonio González Higuera presentó demanda de juicio de inconformidad, el cual, fue registrado por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional bajo el expediente CJE/JIN/211/2015.
- El seis de marzo del dos mil quince, la autoridad jurisdiccional emitió la resolución definitiva en el sentido de **revocar la negativa de registro controvertida y concedérselo a los inconformes.** Precisando los efectos de la resolución en la forma que a continuación se indica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria, a efecto de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, y otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable... determina conceder el registro y procedencia de las precandidaturas de alcalde y su planilla para contender en la elección interna del Partido Acción Nacional a la encabezada por Marco Antonio González Higuera, para el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para que por su conducto se notifique el presente fallo dentro del plazo de seis horas y por el medio más expedito y que pueda recabar acuse de recibido, a su órgano auxiliar en el Estado de México, debiendo tener acuse de recibido y debiendo informar a esta Comisión Jurisdiccional en un plazo de doce horas respecto del cumplimiento, anexado el acuse de recibido correspondiente.

Asimismo, se le requiere a la citada Comisión para que el Ciudadano Marco Antonio González Higuera y su planilla, sean incluidos en la boleta electoral correspondiente al municipio por el cual se postuló.

En lo que toca a los efectos para el militante Marco Antonio González Higuera y su planilla, se le señala que a partir de la notificación de la presente resolución al actor, se encontrará en aptitud de llevar a cabo los actos de precampaña que se conceden dentro del marco de legalidad de las normas electorales y bajo la normatividad del Partido Acción Nacional, lo anterior motivo de las actividades que comprende el acto impugnado, sus efectos y por el tiempo que se requiere para llevarlos a cabo y dotar de justicia intrapartidaria, razón por la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Con dichas premisas se hace patente que el plazo de un día y medio agotado por los actores para la realización de su precampaña fue consecuencia de uno de los efectos de la sentencia dictada por la Comisión Jurisdiccional en el juicio CJE/JIN/211/2015. Siendo relevante, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que el impacto del fallo no fue motivo de impugnación por la planilla encabezada por Marco Antonio González Higuera, puesto que, conocidos los efectos de éste, trascurrieron los plazos para la interposición de los medios de impugnación, previstos en la legislación local o federal, sin promoverse algún medio en contra de lo dictaminado por el órgano partidista, que en todo caso hiciera evidente la inconformidad de los justiciables sobre el plazo menor otorgado para la realización de su precampaña.

Circunstancia que evidencia el debido actuar de la responsable en la resolución combatida, en razón de que derivado de la firmeza de los efectos contenidos en la determinación adoptada en el juicio de inconformidad que recayó al expediente CJE/JIN/211/2015 (juicio en contra de la negativa del registro) declaró infundado el agravio concerniente al periodo de precampaña que le fue otorgado a la planilla impugnante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, en virtud de que dicha temporalidad, fue concedida a los integrantes de la planilla para dar cumplimiento a la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo que pone de relieve que el periodo de precampaña derivó de la obligación de observar (por parte de la Comisión de Organización Electoral en atención a su calidad de autoridad responsable) una resolución intrapartidista que no era susceptible de controvertirse por otro juicio de la misma naturaleza, esto es, por la promoción de un juicio de inconformidad, y que además no fue combatida de acuerdo a los medios de impugnación previstos en el ámbito local o federal.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la emisión de la resolución impugnada se basó en los efectos producidos por un fallo anterior, que constituye cosa juzgada, en virtud de la firmeza adquirida por la falta de impugnación de los inconformes.

De este modo, es adecuado el argumento utilizado por la responsable en el sentido de que la resolución recaída al expediente CJE/JIN/211/2015 fue consentida tácitamente sobre la idea de que el mero trascurso del tiempo ocasionó que los efectos determinados en ésta se surtieran en plenitud a falta de una impugnación en la que se controvertiera el plazo concedido en dicho fallo.

Ello se afirma porque, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que los enjuiciantes promovieran medio de impugnación en contra de los términos en que se debería cumplimentar la resolución emitida el seis de marzo de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Con lo que se hace patente que tal y como lo sostiene la responsable, los enjuiciantes consintieron tácitamente la resolución dictada el seis de marzo de dos mil quince, (en la que se concedió el plazo para la celebración de la precampaña) puesto que como ya se razonó, no se interpuso ningún medio de impugnación en su contra por lo que dicha omisión, no era susceptible de enmendarse a través del segundo juicio de inconformidad interpuesto en contra de la declaración de validez de la elección, así como de los resultados de la misma, pues mediante éste, se pretendió hacer impugnabile una resolución que había causado estado.

En este sentido, de la demanda de juicio de inconformidad (segundo juicio) se advierte que los integrantes de la planilla, impugnan la declaratoria de la validez de la elección, así como sus resultados, no obstante, de sus agravios se colige la inconformidad sobre el plazo concedido por la Comisión Jurisdiccional para realizar precampaña, con lo que se pone de manifiesto que se trató de controvertir una resolución que ya había adquirido firmeza, por lo que se entiende consentida tácitamente desde la interposición de ese juicio. De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que la temporalidad concedida para llevar a cabo la precampaña de la planilla impugnante, efectivamente deriva de un acto consentido tácitamente.

Sobre dicho tema es importante destacar que el consentimiento tácito, en el caso que nos ocupa, debe ser entendido como los actos que no se reclaman en la vía idónea dentro de los plazos señalados por la ley. Es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

decir, cuando una persona sufre una afectación con un acto o resolución de una autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto o resolución, a través de un medio de impugnación, dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el periodo sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto o resolución, situación que constituye un consentimiento tácito.

Por lo tanto, el consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos o modificarlos, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe precisar que acerca de este tópico, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con la clave **SDF-JDC-71/2010**, que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que existen como elementos, los siguientes:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.

En la especie, los referidos elementos se satisfacen en su totalidad, dado que, la emisión de la resolución del juicio de inconformidad emitida el seis de marzo de dos mil quince constituye la determinación que bajo el enfoque del actor resulta perjudicial a sus intereses, al haberse concluido que el plazo que tenía para realizar actos de precampaña era a partir de la

notificación de dicha resolución, lo cual aconteció en la misma fecha señalada, y finalizó el siete de marzo de dos mil quince. Con lo cual se patentiza que es ésta resolución la que causaba perjuicio a los actores, pues en ella se determinó el plazo que tenía para efectuar actos de precampaña.

La fijación del medio de impugnación para combatir la resolución de seis de marzo de dos mil quince, se encuentra contenida en el artículo 409 inciso d) del Código Electoral del Estado de México, ya que éste establece que el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser interpuesto por los ciudadanos en contra de los actos, o resoluciones de los órganos intrapartidistas que estime vulneran sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, si los enjuiciantes conocieron la determinación de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional concerniente al plazo otorgado para la realización de sus precampañas dentro del proceso interno, éstos tuvieron la posibilidad legal de inconformarse por dicho fallo, desde el día en que tuvieron conocimiento de esa resolución, esto es, el seis de marzo de dos mil quince, lo cual no aconteció, en virtud de que a pesar de que ésta le fue notificada en esa fecha, de las constancias que obran en autos no se desprende la interposición de un medio de impugnación para controvertir la determinación de la Comisión Jurisdiccional en el primer juicio de inconformidad, en concreto lo relacionado con el plazo para llevar a cabo su precampaña, lo que implica la inactividad de las partes agraviadas dentro del plazo concedido para la interposición del medio de impugnación.

Bajo este contexto, este órgano resolutor estima que en relación al plazo concedido a éstos, para la realización de su precampaña en el proceso de selección interna para elegir a miembros de Ayuntamientos en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, determinado en la resolución del juicio de inconformidad recaído al expediente CJE/JIN/211/2015 fue consentido tácitamente por parte de los enjuiciantes.

Por lo tanto, se considera acertada la determinación de la autoridad ahora responsable, en razón de que basó lo infundado del agravio (relativo al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

plazo para realizar precampaña) en los efectos producidos en la resolución dictada en el expediente CJE/JIN/211/2015, sin que le asista razón a los actores en el sentido de que en el juicio de inconformidad (segundo juicio) la validez y los resultados de la elección llevada a cabo el ocho de marzo de dos mil quince constituyen un acto distinto que les permite impugnar el plazo otorgado para efectuar actos de precampaña, puesto que, como ya se razonó, del escrito de demanda del segundo juicio de inconformidad se advierte que los enjuiciantes se duelen no del desarrollo de la etapa de precampaña o de actos acontecidos en la jornada electoral, sino del plazo que tuvieron para materializar su precampaña, lo cual, como ya se indicó, derivó en el cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional en el primer juicio de inconformidad.

En este sentido, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, no tenía facultades para incumplir o modificar los términos de una sentencia que había adquirido firmeza, pues lo único que podía hacer es adecuarse a los parámetros establecidos en la primera resolución dictada, sin variar los efectos que en ella se habían determinado, pues ésta ya había causado ejecutoria.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por los inconformes en el sentido de que *“la autoridad responsable no tomó en cuenta que los actos internos de los partidos políticos no se consuman de manera irreparable, pues la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, aún contaba con el tiempo necesario para restituir el derecho violado, y que dicho órgano estimó erróneamente que la resolución al segundo juicio de inconformidad se dictó de forma **pronta y expedita** pues contrario a ello se tardó cuatro días en emitir la resolución del medio de impugnación interpuesto, resolviendo un día y medio antes de la celebración de la jornada electoral”*.

Ello en virtud de que, con independencia de las afirmaciones de los promoventes, lo relevante en el caso concreto estriba en el hecho de que el argumento fundamental utilizado por la autoridad responsable para desestimar el agravio consistente en la inequidad derivada del plazo otorgado para la realización de sus precampañas, gravita en que los efectos de la resolución recaída al expediente CJE/JIN/211/2015 constituye

un acto consentido tácitamente, en el entendido de que los actores en aquel juicio no contrvirtieron la determinación acerca del plazo concedido para la celebración de sus precampañas, sin que su conclusión se sostenga en la irreparabilidad del derecho que se estimaba violado, o en la temporalidad en la que fue emitida la resolución del primer juicio de inconformidad.

Por otra parte, se considera que no asiste razón a los impugnantes cuando afirman que "el órgano partidista no debió aplicar el criterio contenido en el SUP-JDC-534/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", dado que la autoridad responsable no basó su calificativa de infundado del agravio relativo a la inequidad en la contienda, con base en la aplicación del precedente citado, sino que el precedente sólo fue citado con el objetivo de delinear las directrices que la Sala Superior ha determinado acerca del principio de equidad, sirviendo como marco referencial de los postulados de dicho principio, más no como sustento del sentido otorgado al agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, con independencia de que la materia de la controversia del precedente en mención sea diversa a la *litis* dilucidada en el juicio de inconformidad, lo trascendente es que dicho precedente no fue la base para sustentar la calificativa del agravio, pues ésta, se delineó bajo el argumento de que los efectos producidos por la resolución del primer juicio de inconformidad, acerca del plazo otorgado para la realización de la precampaña que debía realizar la planilla promovente, constituían un acto consentido que no había sido impugnado por los ahora actores a través del medio de impugnación correspondiente.

Por lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima que no asiste razón a los actores en los motivos de disenso que han sido analizados.

2. Indebida valoración de la fe de hechos contenida en el acta 10,432 (diez mil cuatrocientos treinta y dos), realizada por el notario público Salvador Ximénez Esparza.

Sobre este tema, los impetrantes refieren que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional valoró indebidamente el acta notarial número 10,432 (diez mil cuatrocientos treinta y dos) de diez de marzo de

dos mil quince, puesto que le otorgó valor convictivo indiciario al considerarla como prueba técnica y no como documental pública, lo que bajo la perspectiva de los actores constituye una indebida valoración de la documental aportada en el juicio de inconformidad, dado que la misma merece valor probatorio pleno para efecto de demostrar la parcialidad del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ixtapaluca, Estado de México.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

Para patentizar la calificativa del agravio es necesario tener presente que en el juicio de inconformidad los actores ofrecieron como prueba para demostrar la violación al principio de imparcialidad atribuida al Comité Directivo Municipal de Ixtapaluca, la fe notarial de diez de marzo de dos mil quince, realizada por el notario público Salvador Ximénez Esparza a petición de Mario Alberto Palacios Roldan (ostentándose como representante de Marco Antonio González Higuera).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documental que en el juicio de inconformidad que se revisa, fue calificada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, como una prueba técnica, a la cual otorgó valor indiciario refiriendo que no podía otorgarle valor probatorio pleno debido a su naturaleza de prueba técnica.

De la revisión efectuada a la resolución combatida, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de la calificación que brindó el órgano responsable a la citada probanza, lo relevante es que éste otorgó a la prueba referida, valor indiciario, actuar que se estima adecuado respecto de los hechos que se pretendían demostrar con la misma, como a continuación se evidencia.

Ello es así puesto que respecto a la valoración de los testimonios notariales, cuya naturaleza pertenece a los documentos públicos, la ley del Notariado del Estado de México, estatuye que el notario es un profesional investido de fe pública, que tiene entre sus facultades la de dar fe de los hechos que le consten y que entre los acontecimientos que puede consignar el fedatario público en las actas respectivas, lo son las

declaraciones de una o más personas, en relación con hechos que les consten, ya sean propios o de quien solicita la diligencia.

Partiendo de ello, del testimonio notarial 10,432 (diez mil cuatrocientos treinta y dos) de diez de marzo de dos mil quince expedido por el notario público Salvador Ximénez Esparza número 126 (ciento veintiséis) del Estado de México, se advierte que:

- El acta notarial fue realizada el diez de marzo de dos mil quince.
- El acto del que dio fe el notario público se hizo consistir en la fe de hechos petitionada por Mario Alberto Palacios Roldan (ostentándose como representante de Marco Antonio González Higuera).
- El solicitante y declarante lo fue Mario Alberto Palacios Roldan en su carácter de representante de Marco Antonio González Higuera.
- El fedatario hizo constar que el compareciente declaró que *"siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día siete de marzo a solicitud del señor Mario Alberto Palacios Roldan, representante del señor Marco Antonio González Higuera quien es precandidato a la presidencia municipal de Ixtapaluca por parte del Partido Acción Nacional, quien ingresa a la página electrónica del Comité Directivo Municipal de Ixtapaluca del Partido Acción Nacional en Facebook, donde el solicitante me pide de fe de que "SÓLO APARECEN DOS CANDIDATOS", "ESTE ES ALEJANDRO MARTÍNEZ HIGUERA QUE ES PRECANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL" "Y ESTE ES RENÉ FIGUEROA QUE ES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTAPALUCA" "SE VE QUE LOS APOYAN A ELLOS, SÓLO HAY FOTOS DE ELLOS Y NINGUNA DE OTROS PRECANDIDATOS", "MAÑANA NOS VAN A METER OPERATIVO", "NO HAY ESPACIOS EN EL PARTIDO PARA QUIEN NO ES SU GENTE", siendo las dieciséis horas con diez minutos, del día en que se actúa y habiendo observado objetivamente todo lo anterior, di por concluida la diligencia..."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Descripciones que en estima de este órgano jurisdiccional atendiendo a la naturaleza de la documental en la que fueron presentadas, únicamente corroboran que ante el fedatario público, se presentó una persona a realizar diversas manifestaciones, sin que con ello se pruebe que lo

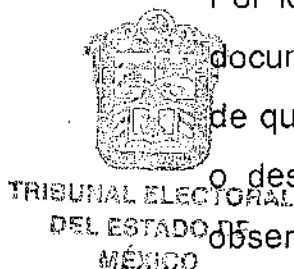
declarado por el compareciente sea verdad, por lo que, en todo caso, como lo concluyó la responsable, la probanza que se analiza sólo puede generar un indicio de lo afirmado por el declarante ante el notario público.

Aunado a ello, del acta notarial se advierte que el fedatario sólo se limitó a hacer constar lo percibido por el compareciente en relación al contenido de la página de Facebook del Comité Directivo Municipal de Ixtapaluca del Partido Acción Nacional, sin que de la misma documental se colija elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional afirmar que el fedatario público corroboró a través de sus sentidos los hechos declarados por el solicitante, pues lo único que se percibe del acta es que Mario Alberto Palacios Roldan solicitó al notario diera fe de las declaraciones que éste vertía ante él, más no la solicitud de inspeccionar la página de los sentidos de notario público.

Por lo cual, este resolutor estima que el alcance indiciario otorgado a la documental pública por la autoridad responsable es el adecuado, en virtud de que de la misma no se desprende que el fedatario público haya narrado o descrito los elementos que del contenido de la página de Facebook observaba a través de sus sentidos, apreciándose únicamente que dicho fedatario se circunscribió a hacer constar en dicha acta lo narrado por el compareciente, lo que implica que sólo plasmó en la documental lo declarado por Mario Alberto Palacios Roldan acerca de las personas y los hechos que percibió de la página electrónica en comento.

En este orden de ideas, este órgano colegido estima que fue correcto el proceder de la autoridad responsable al concederle valor probatorio indiciario al acta notarial y declara infundado el agravio consistente en la violación al principio de imparcialidad atribuido al Comité Directivo Municipal de Ixtapaluca en el procedimiento interno que se celebraba en ese municipio para elegir a los precandidatos a miembros del mismo, de ahí lo infundado de los agravios.

3. Indebida motivación respecto a la falta de entrega de la Lista Nominal a la planilla postulada por el actor una vez declarada la procedencia del registro de la misma.



Sobre este motivo de disenso los actores atacan las consideraciones del órgano responsable por las que declaró infundado el agravio relacionado con la falta de entrega del listado nominal a la planilla encabezada por Roberto Murguía Morales, arguyendo que contrario a lo afirmado por esa autoridad, la convocatoria del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir candidatos a miembros de Ayuntamientos, señalaba como derecho de los integrantes de la planilla a la que se concedió el registro, el recibir el Listado Nominal de Electores Definitivo del municipio correspondiente en formato editable, circunstancia que bajo la perspectiva de los enjuiciantes, no se cumple con lo argumentado por el órgano responsable en el sentido de que el listado nominal se encontraba disponible en la página electrónica del partido político, por lo que los integrantes de la planilla pudieron obtener dicho listado nominal.

Motivo de disenso que en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **INFUNDADO**, pues si bien la autoridad responsable determinó erróneamente en el juicio de inconformidad, que no asistía razón a los actores porque el listado nominal de electores se encontraba disponible en la página electrónica del Partido Acción Nacional, sosteniendo que por ello los integrantes de la planilla podían obtener dicho listado; del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en relación con la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidatas se colige que, el reconocimiento del derecho de los integrantes de una planilla a recibir el listado nominal de electores una vez que se haya declarado procedente su registro, no implica la vinculación de la autoridad organizadora de la elección a entregar dicho listado nominal a los integrantes de la planilla.

Ello es así en razón de que, de los artículos 45 y 55 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en relación con la base séptima de la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, se advierte que:

- El listado nominal definitivo para el método de elección de militantes debe contener: nombre y apellidos del militante, su

género, domicilio, entidad, municipio, distrito electoral y sección electoral y que dicho registro se entregará a los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado.

- Quienes ostenten una precandidatura y su registro ha sido declarado procedente tendrán derecho a recibir el listado nominal de electores definitivo correspondiente al proceso en medio magnético y/o en papel emitido por el Registro Nacional de Militantes.
- La comisión organizadora de la elección al resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas, publicará el acuerdo respectivo en los estrados físicos y electrónicos en la dirección que en la convocatoria se indica, publicación que surtirá efectos de notificación para todas las planillas y terceros interesados.
- Una vez declarada la procedencia del registro de las planillas, éstas tendrán derecho a recibir el listado nominal de electores definitivo en formato editable.
- Los integrantes de las planillas pueden nombrar a un representante propietario y un suplente ante la comisión organizadora electoral, sin que puedan actuar de manera simultánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, de la interpretación de los preceptos aludidos este órgano resolutor colige que el derecho que tienen los integrantes de una planilla de recibir la lista nominal de electores en un formato editable una vez declarada la procedencia de su registro, no lleva consigo la vinculación de la autoridad correspondiente de entregar a las integrantes de las planillas el listado nominal de electores, ello en razón de que de los dispositivos partidistas aludidos se desprende que la procedencia del registro sólo otorga el derecho de los integrantes de la planilla a que le sea entregada el listado nominal de electores, más no impone una obligación a la autoridad organizadora de la elección o alguna otra, de entregar en forma automática dicha documentación a los integrantes de la planilla contendiente en la elección, al momento de emitir la procedencia del registro.

Ello se explica en virtud de que, si bien los artículos indicados reconocen el derecho de las planillas contendientes a recibir el listado nominal de electores para el proceso intrapartidista, la entrega material de esa documentación, sólo puede efectuarse a través de la solicitud que los integrantes de la planilla interesada realicen a la autoridad correspondiente, pues sólo de esta manera nace la obligación de la autoridad de poner en las manos de los integrantes de una planilla el listado nominal de electores.

Conclusión que cobra sustento en la interpretación sistemática que este tribunal realiza entre lo dispuesto entre los artículos 55 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y la base séptima de la convocatoria emitida por el instituto político en mención, en el sentido de que si la publicación del acuerdo de procedencia de registro sólo se efectúa a través de los estrados físicos y electrónicos de la autoridad organizadora de la elección, surtiendo dicha publicación efectos de notificación para todas las planillas, es inconcuso que la autoridad a quien corresponde entregar el listado nominal de electores no tiene conocimiento exacto de la forma en que los integrantes de la planilla se impusieron del sentido del acuerdo que aprueba o niega su registro, ni de la fecha en que los mismos conocieron dicha determinación.

Razón que implica que la autoridad encargada de entregar el listado nominal de electores a los integrantes de las planillas una vez declarada la procedencia de su registro, no tenga la posibilidad material de adjudicar dicho documento a los interesados al momento de adquirir la aprobación para contender en el proceso de selección interna de selección de candidatos, lo que pone de manifiesto la necesidad de que para materializar el derecho de los contendientes de recibir la lista nominal de electores, sea necesario que los interesados soliciten a la autoridad partidista la entrega de la aludida documentación, pues sólo mediante dicho acto es posible la entrega de ese material a los integrantes de las planillas contendientes en la elección ya que a través de esa solicitud los interesados se apersonan en las oficinas del órgano partidista haciendo posible la entrega material del listado nominal, sin que recaiga sobre la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

autoridad la obligación de buscar a los integrantes de la planilla o a sus representantes para el efecto de entregar el listado nominal que se utilizará en el proceso intrapartidista.

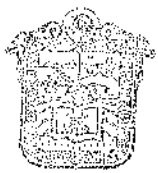
Cuestión que no acontece en el caso concreto, puesto que del escrito de demanda, no se desprende afirmación alguna de los actores en este tenor; tampoco de las constancias que obran en el expediente se advierte que los integrantes de la planilla impugnante o sus representantes ante la comisión organizadora electoral hayan solicitado a través de algún medio a la autoridad partidista, la entrega del listado nominal de electores, de ahí que la falta de entrega derivó de la omisión de la planilla de materializar ese derecho a través de la solicitud respectiva.

En consecuencia, no era vinculatorio para el órgano intrapartidario la adjudicación a los ahora enjuiciantes del listado nominal, pues considerar lo contrario, implicaría que la comisión organizadora a pesar de la falta de solicitud de entrega de la lista nominal de militantes con derecho de voto en la elección, se diera a la tarea de que una vez otorgado su registro buscara mediante los medios posibles a los integrantes de la planilla para entregarles el listado nominal, a efecto de hacer entrega de manera personal la documentación referida.

Más aún, si se toma en consideración que, las resoluciones adoptadas sobre la procedencia del registro de las planillas, así como las recaídas a los medios de impugnación promovidos en contra de actos generados en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, son notificados a través de los estrados físicos o electrónicos de la autoridad partidista, surtiendo ello efectos de notificación personal, por lo que, resultaría ilógico interpretar que la entrega del listado nominal de electores a los integrantes de las planillas que obtuvieron su registro para participar en la elección atinente, se deba entregar en forma personal y automática a los interesados, mientras que las resoluciones sobre cuestiones de procedencia de registro de candidaturas (origen del derecho a contar con la lista nominal) o las relacionadas con la interposición de los medios de impugnación son notificadas a través de los estrados físicos y electrónicos del propio partido político, y no de manera personal en el domicilio de los enjuiciantes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de ello, este órgano jurisdiccional colige que lo pretendido por lo enjuicantes, está en contra de la lógica que sigue el proceso interno de selección de candidatos diseñado en la normatividad del Partido Acción Nacional, relativa a la obligación de la autoridad de entregar la lista sin solicitud previa, pues del procedimiento establecido para efectuar la elección que se impugna, no se advierte ningún acuerdo, resolución o determinación de las autoridades partidistas que deba ser notificado en forma personal en el domicilio de los interesados, por el contrario, de la revisión al procedimiento de selección de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Ixtapaluca establecido tanto en el Reglamento de selección de candidatos, así como en la convocatoria respectiva, se colige que los acuerdos, resoluciones y determinaciones de las autoridades partidistas serán notificadas a los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos de la autoridad correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de lo anterior, contrario a lo argumentado por los actores en su escrito de demanda, la obtención de la declaratoria de procedencia del registro de la planilla sólo implica el reconocimiento del derecho que tienen sus integrantes de recibir la lista nominal respectiva, más no lleva consigo la obligación del órgano partidista de entregar en forma automática y sin pedimento alguno la referida documentación, dado que para ejecutar ese derecho es menester que se haga llegar la solicitud respectiva, lo que en el caso no aconteció, por tanto no existió omisión por parte de la Comisión Organizadora Electoral de cumplir con la base séptima de la convocatoria.

Atendiendo a ello, es que este órgano jurisdiccional considera que para que se haga efectivo el derecho de los integrantes de una planilla a recibir el listado nominal de electores, es necesario que éstos soliciten a la autoridad partidaria la entrega de dicha documentación en la forma que más les convenga, de las contempladas en la normativa aplicable, para que mediante esta formalidad, ésta se encuentre obligada a entregar a los integrantes de la planilla el listado nominal de electores.

Derivado de los razonamientos vertidos en esta sentencia, y al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución emitida

por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJE/JIN/250/2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve:

Único. Se **confirma** la resolución emitida el treinta y uno de marzo de dos mil quince en el expediente **CJE/JIN/250/2015** por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada dieciséis de abril dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO